



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

EXPEDIENTE N° 294-2014-DO

DENUNCIANTE: COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

DENUNCIADA: [REDACTED]

Lima, 23 de enero de 2023.

VISTOS:

EL Recurso de Apelación presentado por la señora abogada [REDACTED] con Reg. CAL N° [REDACTED] contra la Resolución del Consejo de Ética, N° 864-2018-CE/DEP/CAL, del 13 de agosto de 2018 que la sanciona con la medida disciplinaria de SUSPENSION DE UN (01) AÑO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, por la transgresión del Art. 109° del Código de Etica del Abogado.

La apelación ha sido concedida mediante la Resolución del Consejo de Ética N° 959-2018, elevándose el expediente al Tribunal de Honor, mediante oficio N° 038-2019-CAL/DEP de fecha 14 de marzo de 2019, ingresado al Tribunal con fecha 15 de marzo del mismo año.

Citadas las partes para la vista de la causa, concurrió la abogada [REDACTED], quien hizo el uso de la palabra.

CONSIDERANDO:

Primero. - Que es pertinente dejar establecido que por causa da la pandemia, que dio lugar a la declaratoria de emergencia por el Gobierno y la situación irregular del Colegio de Abogados de Lima durante los años 2020 y 2021, el Tribunal de Honor ha estado en receso, habiendo reiniciado sus funciones el 21 de junio del año pasado, luego de instalarse la Junta Directiva debidamente elegida.



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Segundo.- Que, mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2014 dirigido al Director del Consejo de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, ingresado por Mesa de Partes, el abogado [REDACTED], informa que la abogada [REDACTED], no obstante estar sancionada con suspensión en el ejercicio profesional por cinco años, desde el 04 de octubre de 2013 hasta 03 de octubre de 2018, por conducta transgresora del Estatuto de la Orden y del Código de Ética del Abogado, continua ejerciendo la profesión de abogado de manera disimulada ya que, actualmente hace la función de Apoderada, en los casos laborales que asesoraba, pues aparece en el Expediente N° 00323-2001, por ante el Décimo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, Incidente de honorarios profesionales que sigo contra el demandado [REDACTED], y el día 06 de agosto del año en curso se presentó como Apoderada del demandado en la Audiencia Única; lo cual contrasta ABISMALMENTE CON LA SANCION QUE SE LE IMPUSO.

Tercero.- A su escrito adjunta los siguientes medios probatorios:

- 1.- Copia de la Resolución del Consejo de Ética N° 176-2011/CE/DEP/CAL del 15 de agosto de 2011
- 2.- Copia de la Resolución del Consejo de Ética N° 218-2011/CE/DEP/CAL del 30 de setiembre de 2011
- 3.- Copia de la Resolución del Tribunal de Honor de fecha 27 de agosto de 2013.
- 4.- Copia del Acta de Audiencia Única de fecha 06 de agosto de 2014 que se sigue en el Expediente N° 00323-2001-44-1801-JR-LA-15 por



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

ante el Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, donde aparece actuando como apoderada.

5.- Copia de acta de Audiencia Única en Expediente N° 183411-2011-20762 de fecha 14 de Mayo de 2014, ante el Undécimo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, donde aparece como abogada.

6.- Copia de 04 Cargos de entrega de Cédulas de notificación a la abogada denunciada por la central de notificaciones.

Cuarto. - Que, luego de calificar y admitir la queja, tramitarla con el respeto al derecho al debido procedimiento de las partes, el Consejo de Ética Profesional, mediante Resolución N° 864-2018-CE/DEP/CAL, del 13 de agosto de 2018, la sanciona con la Medida disciplinaria de SUSPENSION DE UN (01) AÑO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, por la transgresión del Art. 109° del Código de Ética del Abogado.

Quinto. - La abogada denunciada al no estar de acuerdo con dicha resolución que la sanciona, interpone recurso de Apelación, solicitando que se modifique la sanción, por la mínima en la escala de sanciones.

Sexto. - Que, del análisis del recurso de apelación, en sus fundamentos señala lo siguiente:

En su fundamento primero, admite haber sido sancionada mediante Resolución N° 176-2011/CE/DEP/CAL de 15 de agosto de 2011, la que señala que quedó consentida con fecha 15 de agosto de 2011 y que venció el 15 de agosto de 2016.



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

En el fundamento segundo señala que, no ha ejercido la profesión de abogada en el Expediente N° 00323-2001 el 06 de agosto de 2014 como se le imputa, pues señala que en ella actúo como apoderada y que tal hecho no constituye el ejercicio de la abogacía, pues además, fue asistida por el abogado que intervino en dicha audiencia.

En su fundamento tercero señala que, el abogado [REDACTED] y su patrocinada presentaron denuncia penal en su contra por el delito de ejercicio ilegal de abogado, la misma que fue archivado por la Fiscalía.

En su fundamento quinto reconoce que intervino como abogada dentro del periodo de sanción pero, solo una vez, fue el 14 de mayo de 2014 en el Expediente N° 183411-2011 y dice que, fue amparado en el hecho que estaba en trámite su demanda de amparo y también su demanda contencioso administrativa con solicitud de medida cautelar, que esperaba ser amparada pero que fue declarada improcedente, admite que fue una equivocación que reconoce y señala que no hubo mala fe, ni temeridad, ni acto que signifique la desobediencia a una sanción impuesta por este Ilustre Colegio.

En su fundamento octavo señala que la resolución que impugna le produce afectación a su libertad al trabajo y también afecta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por no haber tomado en cuenta sus descargos respecto a la única actuación efectuada como abogada. Por lo que señala que, la sanción que se le impone es desproporcionada, especialmente cuando la misma resolución impugnada señala que "el perjuicio no ha sido mayor", además precisa que no hubo reincidencia.



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Sétimo.- Que, de la revisión y valoración de lo señalado por la apelante y los fundamentos de la Resolución impugnada, se tiene lo siguiente:

Está probado que la abogada [REDACTED] fue sancionada con la medida disciplinaria de Separación por cinco años del ejercicio profesional de abogado, la que es reconocida por la sancionada, está probado que la apelante intervino en la audiencia del 06 de agosto de 2014, en el Expediente N° 00323-2001. Pero en ella aparece actuando como Apoderada de una de las partes y no como la abogada patrocinante, lo que no constituye falta ética; también aparece actuando en una audiencia el 14 de mayo de 2014, en el Exp. N° 183411-2011, en la que si aparece participando como abogada de una de las partes, lo que constituye falta ética pasible de sanción. No aparecen o no existen otros casos en los que la abogada haya actuado como abogada estando suspendida en su ejercicio. Lo que si aparece en autos es que, habiendo sido denunciada por el presunto ejercicio ilícito de la profesión de abogado, esta denuncia fue archivada por la fiscalía respectiva. Sobre el cargo de que ha estado retirando notificaciones de la Central de notificaciones, este hecho no constituye ejercicio de la abogacía.

Los otros medios probatorios que obran en el expediente, no son pertinentes a la causa materia de revisión en esta instancia. Por lo que, está probado que la sancionada ha incurrido en la falta ética tipificada en el Art. 109 del Código de Ética pero, la misma está atenuada por el hecho, que se confió en que su acción de nulidad en un proceso contencioso administrativo y su solicitud de medida cautelar serian amparadas, lo que no ocurrió. Este hecho que se debe tomar en cuenta como un atenuante a la hora de sancionar.

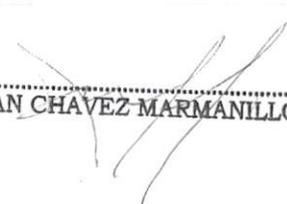


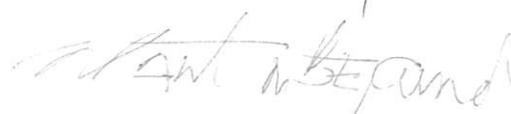
Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

Resuelve:

Confirmar La Resolución del Consejo de Ética N° 864-2018-CE/DEP/CAL, del 13 de agosto de 2018, en el extremo que declara fundada la denuncia contra la abogada [REDACTED], por incurrir en falta contra la ética profesional pero, **Revocarla** en el extremo que la sanciona con la Medida disciplinaria de SUSPENSIÓN DE UN (01) AÑO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, y **Reformándola** en su lugar, dispone sancionarla con la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN Y MULTA DE CINCO (5) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**, por la transgresión del Art. 109° del Código de Ética del Abogado. Notifíquese a las partes y devuélvase el expediente al Consejo de Ética para su ejecución, según sus facultades.


.....
JUAN CHAVEZ MARMÁNILLO


.....
MARTIN BELAUNDE MOREYRA


.....
LUZ AOREA SAENZ ARANA


.....
Mario Amoretti Pachas



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
CONSEJO DE ÉTICA

EXPEDIENTE N° 294-2014-DO

DENUNCIANTE : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

DENUNCIADO : [REDACTED]

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ETICA N°.....⁸⁶⁴⁻ 2018 -CE/DEP/CAL

Lima, 13 de agosto del 2018

VISTA.- La denuncia de oficio del COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA en contra de la abogada [REDACTED] por presuntas faltas contra el Código de Ética del Abogado y, acompañando el dictamen de la Consejera ponente;

CONSIDERANDO:

1.- ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

PRIMERO.- Que, con escritos de fechas 15 de setiembre del 2014 y 04 de marzo del 2015 el señor [REDACTED] informa ante la Dirección de Ética del Colegio de Abogados de Lima, que la abogada [REDACTED], la misma que cuenta con una sanción de SEPARACIÓN por cinco(5) años en el ejercicio profesional conforme al Exp. N° 191-2008; no está cumpliendo con la sanción impuesta, ya que continúa ejerciendo la profesión de manera disimulada ante el Undécimo Juzgado Laboral de Trabajo Transitorio de Lima, asistiendo en su calidad de abogada según el Exp N°183411-2011-20762.

SEGUNDO.- Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 017-2016 /CE/DEP/CAL del 01 de marzo del 2016 (fs. 70 al 72), se ADMITE a trámite la denuncia de parte, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que se indican y corriendo traslado de la denuncia y sus recaudos al abogado denunciado con la finalidad que presenten su descargos en el plazo improrrogable de diez días.

TERCERO.- Que con resolución del Consejo de Ética N° 218-2018-CE/DEP/CAL del 15 de marzo del 2018 (fs. 131), se avocó el nuevo Consejo de Ética y se citó a Audiencia Única para el jueves cinco de julio del año en curso a las 15.45 horas a la cual asistió la abogada denunciada y no concurrió el representante del Colegio de Abogados de Lima.

Juan M. Salazar Rosales
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
Juan M. Salazar Rosales
Consejo de Ética

María C. Jara Tudela Peña
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
María C. Jara Tudela Peña
Consejo de Ética

Francisco Huaman
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
Francisco Huaman
Consejo de Ética

Victor A. Cabanillas Alhuay
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
Victor A. Cabanillas Alhuay
Consejo de Ética



IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE

CUARTO.- Que, por Resolución del Consejo de Ética N° 176-2011-CE/DEP/CAL del 15 de agosto del 2011, se declaró fundada la denuncia interpuesta por [REDACTED] en contra de la abogada [REDACTED], por haber transgredido los arts. 2, 3 y 49 del Código de Ética de los Colegios de Abogados de Perú y el artículo 50 del Estatuto de la Orden, imponiéndole la medida disciplinaria de SEPARACIÓN DE CINCO AÑOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

QUINTO.- Que, por Resolución del Consejo de Ética N° 218-2011-CE/DEP/CAL se resuelve declarar improcedente su recurso de apelación. Asimismo por Resolución del Tribunal de Honor de fecha 27 de agosto del 2013 se resuelve: CONFIRMAR la resolución del Consejo de Ética N° 261-2011-CE/DEP/CAL en cuanto declara Improcedente la nulidad deducida por la abogada [REDACTED] contra la Resolución del Consejo de Ética N° 218-2011-CE/DEP/CAL

SEXTO. Que, siendo esto así se entiende que la sanción disciplinaria de Separación de CINCO (05) AÑOS del Colegio de Abogados de Lima en, quedó firme y rige desde el 02 de octubre del 2013 hasta el 01 de octubre del 2018. Sin embargo pese a haber sido sancionada disciplinariamente, el abogado [REDACTED] con escritos de fechas 15 de setiembre del 2014 y 04 de marzo del 2015 comunica que la abogada [REDACTED] disimuladamente ha continuado ejerciendo la profesión de abogado, tal como se aprecia del Acta de Audiencia Única de fecha 14 de mayo del 2014 del 11° Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima-Exp. N° 183411-2011-20762

SÉPTIMO.- Que, en sesión de Junta Directiva de fecha dos de febrero del dos mil dieciséis, se acordó por unanimidad autorizar al Director de Ética Profesional para que inicie de oficio la denuncia por inconducta a la ética profesional, emitiéndose el ACUERDO N° 031-ACTA -02-02-2016(fs. 69) conforme al Art. 9 inc. 2 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los Arts. 46° y 48° del Estatuto de la Orden y el Artículo 92° del Código de Ética del Abogado.

DESCARGOS DE LA ABOGADA DENUNCIADA.-

OCTAVO.- La abogada denunciada ha presentado escrito de descargo manifestando lo siguiente:

1.-Señala que actualmente se encuentra con una sanción disciplinaria dictada por Resolución del Consejo de Ética N° 176-2011/CE/DEP/CAL de fecha 15 de agosto del 2011, la cual quedó consentida al haberse declarado Improcedente.

2.-Señala que ella sólo viene ejerciendo como apoderada en los procesos laborales que viene patrocinando hasta antes de la medida disciplinaria.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





3.- Que, no resultaría ser entonces un acto contrario a la ética profesional, actuar como persona natural y que ella actualmente no ejerce la profesión de abogada, por encontrarse sancionada.

4.- Que, refiere asimismo, que del Acta ofrecida de fecha 06 de agosto del 2014, no se puede dilucidar una falta al Código de Ética del Abogado, puesto que no actuó como abogada sino como representante de una persona natural..

5.- Señala que advierte al Consejo de Ética que el abogado [REDACTED] conjuntamente con su representada la denunciaron ante el Ministerio Público-17° FPPL por el delito de ejercicio ilegal de la profesión, concluyendo: NO HA LUGAR y siendo archivado definitivamente el 13 de abril del 2016 y que, dicha denuncia, hacía referencia al Exp N° 183411-2011-20762 del 11avo Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima.

6.- Que, ante la sanción impuesta por el Consejo de Ética, ha interpuesto una Acción de Amparo ante el Décimo Juzgado Constitucional Expediente N° 37595-2013 y un Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad de Acto Administrativo ante el Undécimo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima.

7.- Que, manifiesta que al fin ha tomado conocimiento de que la sanción está vigente desde el 02 de octubre del 2013 y finalizaría el 01 de octubre del 2018; pero que según la medida disciplinaria quedó consentida por la interposición de un Recurso de Apelación resuelto improcedente por extemporáneo, en consecuencia opera entonces la vigencia de esta medida desde el 15 de agosto del 2011 y finalizaría el 14 de agosto del 2016.

NOVENO.- OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado ha transgredido con su conducta el Art. 109 del Código de Ética del Abogado.

DECIMO.- Que, acorde con los actuados en el presente procedimiento investigatorio disciplinario, en lo especial, de lo que se desprende de la comunicación pública presentada, tanto de oficio como de los medios probatorios adjuntados; así como del escrito de descargo; cabe mencionar que la premisa fundamental del análisis de los hechos, es que la obligación probatoria corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes y acorde al caudal probatorio ofrecido. Así se debe tener presente que el abogado debe orientar su actuación de defensa de la legalidad y acorde a sus deberes fundamentales de: probidad, integridad, honradez, así como del honor y dignidad propios, por lo tanto, el abogado en su actuación ha de apegarse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante la disyuntiva del bien o el mal.

DECIMO PRIMERO.- Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos entender que hablar de la moral profesional es un asunto de responsabilidades propias del hombre y de la mujer cabal de aquél que es capaz de decidir consiente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir sus riesgos de las propias decisiones, que consagra su vida a una

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





profesión, a las responsabilidades morales que son propias del ejercicio de la profesión.

ANÁLISIS FACTIVO Y VALORATIVO EN LA ACTUACIÓN

DECIMO SEGUNDO- De lo antes expuesto se puede colegir lo siguiente:

1.- Está acreditada la falta anti-ética imputada a la abogada denunciada consistente en haber ejercido la profesión estando sancionada con CINCO AÑOS DE SEPARACION DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, ello está probado con el ACTA de Audiencia Única del 14 de mayo del 2014 Exp N°183411-2011-20762 del Décimo Primer Juzgado (fs. 62 al 64).

2.- Que, dicha Acta de Audiencia Única del 14 de mayo del 2014 que obra en copias simple, no ha sido tachada por la abogada denunciada; por lo tanto constituye prueba idónea de conformidad al Art. 19 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

3.- Que se tiene a la vista como prueba de oficio el Exp. 191-2008(Tomo I y II) donde se aprecia que la agremiada fue sancionada con CINCO AÑOS DE SEPARACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA mediante Resolución del Consejo de Ética N° 176-2011/CE/DEP/CAL, la misma que se encuentra CONSENTIDA al haber sido declarado extemporáneo su recurso de apelación.

4.- Que, el Art. 109 del Código de Ética del Abogado establece: **“Acatamiento de Sanciones”** “Las sanciones deberán ser estrictamente acatadas por los abogados. Su no acatamiento constituye falta grave que dará lugar a la imposición de la sanción más severa y, de ser el caso, la denuncia penal correspondiente”.

5.- Que, en el presente caso la abogada denunciada incumplió con acatar la sanción disciplinaria de DE CINCO AÑOS DE SEPARACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA; lo cual constituye una falta grave que da lugar a una sanción más severa, (Art. 109 del Código de Ética del Abogado) que correspondería la **EXPULSIÓN**; pero considerando también, que el perjuicio no ha sido mayor, se debe aplicar el criterio de proporcionalidad para la graduación de la sanción a imponerse.

6.- Por estas razones este Colegiado considera que está probado la falta y debe imponérsele la Medida Disciplinaria de **SUSPENSIÓN HASTA POR UN AÑO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL**

DECIMO TERCERO.- CONCLUSIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS:

De acuerdo a las actuaciones de la investigación realizadas y a los elementos probatorios examinados y de la revisión de los actuados que obra en autos, se puede observar que los hechos expuestos por la parte denunciante, se ha podido acreditar la infracción ética efectuada por la abogada denunciada transgrediendo con su conducta el Art. 109 del Código de Ética del Abogado.





SE RESUELVE:

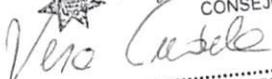
ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la denuncia de oficio interpuesta por el **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA** en contra de la abogada [REDACTED] imponiéndole la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN** de **UN (01) AÑO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL**, por la trasgresión del Art. 109 del Código de Ética del Abogado.

ARTICULO SEGUNDO.- Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la República, Colegios de Abogados del Perú, Oficina de Registro de la Orden, conforme al Art. 57° del Estatuto de la Orden, de acuerdo a lo previsto en el Art. 41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTÍCULO TERCERO.-La presente resolución podrá ser impugnada de conformidad con lo señalado en el Art.100 del Código de Ética del Abogado y Art. 30 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE,

Rmq.


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

.....
MARIA CATALINA VERA TUDELA PENA
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA
.....
ANDY C. CARRASCO HUAMAN
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

.....
JUAN MANUEL SALAZAR ROSALES
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA
.....
VICTOR ALFONSO CABANILLAS ALHUAY
Consejero



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

NOTIFICACIÓN

SEÑOR (A) : [REDACTED]

DIRECCION [REDACTED]

EXPEDIENTE : 294-2014-DO

- Copia de la Resolución del Consejo de Ética N° 864-2018-CE/DEP/CAL de fecha 13 de agosto de 2018



ART. 155 CPC Objeto de la Notificación

El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso.

Las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

ART. 160 CPC Entrega de la cédula al interesado

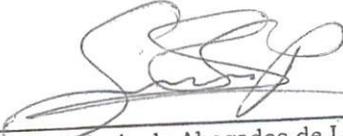
Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que este se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejara constancia

ART. 161 CPC Entrega de la Cédula a Personas Distintas

Si el notificador no encontrara a la persona a quien va notificar la resolución que admite la demanda, le dejara aviso para que espere el día indicado en este con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregara la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160°. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejara debajo de la puerta, según sea el caso.

*Esta norma se aplica a la notificación de las resoluciones a que se refiere el Artículo 459° .**

26.10.18


Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Sheyla Kely Polinar Fernandez
NOTIFICADOR
D.N.I. N° [REDACTED]



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

LSF 30/01/2023 U31 01 0
MARLENE MARCELINA PALMA MUÑOZ
JR HUANCAYO 852 URB PERU
2013344 000004 SAN MARTIN DE PORRE



Miraflores, 27 de enero de 2023

Doctora:



Por la presente le notifico la resolución emitida por el Tribunal de Honor de la Orden de fecha 23 de enero de los corrientes, expediente N° 294-2014, procedimiento disciplinario seguido por el Colegio de Abogados de Lima, contra la abogada [REDACTED] con Reg. [REDACTED].



Colegio de Abogados de Lima

BENNY DOUGLAS SANTAMARÍA DEL SOLAR
Secretario del Tribunal de Honor

